

CARATULA: R.L.A.Y.P.C.V.S.H.C.D.F.

EXPTE SEON: 0912/10

EXPTE PUMA: VI-05799-F-0000

Viedma, 05 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados: R.L.A.Y.P.C.V.S.H.C.D.F., Expte: VI-05799-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver;

**Y CONSIDERANDO que:**

1.- En fecha 03/12/25 se presentó el Sr. L.A.R. (DNI N° 2.) por medio de apoderada y solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida a favor de sus hijas, las jóvenes V.A.R., A.N.R. y M.L.R. atento que poseen 26, 23 y 22 años de edad, respectivamente y cesó la obligación alimentaria a su respecto.-

2.- Conforme surge de las actas de nacimiento obrantes a fs. 1/3, la joven V.A.R. (DNI N° 4.), nació el día 0. y cuenta a la fecha con 26 años de edad, la joven A.N.R. (DNI N° 4.) nació el día 2. y cuenta a la fecha con 23 años de edad y M.L.R. (DNI N° 4.) nació el día 20/09/2003 y cuenta a la fecha con 22 años de edad, habiendo en consecuencia, cesado *Ipsa iure* la obligación alimentaria del progenitor a su respecto (conf. art. 658 del CCyC). En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado y decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a su favor.-

3.- Sin perjuicio del cese antes dispuesto, se hace saber a las jóvenes A.N.R. y M.L.R. que en el caso de encontrarse dentro de los supuestos contemplados por los artículos 537 y 663 del Código Civil y Comercial, podrán iniciar un nuevo trámite de conocimiento, con el acompañamiento de un/a abogado/a, en el que con la actividad probatoria correspondiente, se podrá evaluar la pertinencia de fijar una nueva cuota alimentaria a su favor.-

**4.-** Atento el principio general establecido por los arts. 19 y 121 del CPF, las costas de la presente incidencia deben imponerse al alimentante.-

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a lo peticionado por el Sr. L.A.R. (DNI N° 2.) y decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de las jóvenes V.A.R., A.N.R. y M.L.R. dispuesta en estos obrados.-

**II.-** Hacer saber a las jóvenes A.N.R. y M.L.R. lo referido en el considerando 3º, a cuyo fin deberá notificar el alimentante al domicilio real de las mismas, los cuales deberán denunciarse previamente.-

**III.-** Notificar a la Sra. C.V.P., quien estaba autorizada a percibirla, al domicilio real, atento que las actuaciones fueron archivadas (art. 23 inc. f del CPF).-

**III.-** Librar oficio a la Policía de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

**IV.-** Imponer las costas al peticionante (art. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales intervenientes, Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile en la suma de 5 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212). Se hace saber al Sr. L.A.R. en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

**V.-** Oportunamente, se hace saber a la OTIF que deberá devolver el expediente en papel al Archivo General del Poder Judicial y cambiar el estado a archivado en el sistema PUMA.-

**VI.-** Registrar, protocolizar y notificar al alimentante automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF) .-

**ANA CAROLINA SCOCCIA  
JUEZA**